

REGLAMENTO (CE) N° 737/2005 DE LA COMISIÓN

de 13 de mayo de 2005

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 en lo que respecta al registro de una denominación en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas» (Ricotta Romana) — (DOP)

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

obligada a adoptar una decisión según el procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2081/92.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 5, letra b), y su artículo 6, apartado 3 y apartado 4, primer guión,

(5) Italia ha comunicado oficialmente que la solicitud de protección se refiere únicamente a la denominación compuesta «Ricotta Romana» y que el término de «Ricotta» se puede utilizar libremente.

Considerando lo siguiente:

(6) Ateniéndose a tales elementos, la Comisión considera que la denominación debe incluirse en el «Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas».

(1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2081/92, la solicitud de Italia para el registro de la denominación «Ricotta Romana» se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reglamentación de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen protegidas.

(2) Alemania manifestó su oposición al registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, argumentando que no se especificaba si se solicitaba la protección del término «Ricotta» por separado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 2400/96 de la Comisión ⁽³⁾ se completará con la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

(3) La Comisión instó a los Estados miembros interesados, mediante carta de 15 de octubre de 2004, a que llegaran a un acuerdo, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(4) Como Alemania e Italia no han alcanzado ningún acuerdo en un plazo de tres meses, la Comisión está

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO C 30 de 4.2.2004, p. 7.

⁽³⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 205/2005 (DO L 33 de 5.2.2005, p. 6).

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA**Otros productos de origen animal (huevos, miel y productos lácteos diversos, salvo la mantequilla)**

ITALIA

Ricotta Romana (DOP)
